

COLECCIÓN
Legislación
para la igualdad y
la equidad de género

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”

(Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la
Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, junio 6-10, 1991)



 **INAMU**
Instituto Nacional de las Mujeres
el poder de nuestros derechos



362.82

O28c Organización de Estados Americanos. Asamblea General

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Convención de Belem Do Pará / Asamblea General.- 1. ed. 1 reimp. -- San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2013. -- (Colección Legislación para la igualdad y equidad de género, n. 3; Leyes y normativa; n. 3)

38 p.; 18 X 25.5 cm.

Contiene: Convención de Belem Do Pará. -- Mecanismo de Seguimiento para el cumplimiento de la Convención de Belem Do Pará, MESECVI. -- Estatutos para el funcionamiento del MESECVI.

ISBN 978-9968-25-184-6

1. VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES. 2. NORMATIVA INTERNACIONAL. 3. DERECHOS DE LAS MUJERES. 4. MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION BELEM DO PARA. I.TÍTULO



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
PREÁMBULO	2
CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
Artículo 1.....	3
Artículo 2.....	3
CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS.....	4
Artículo 3.....	4
Artículo 4.....	4
Artículo 5.....	4
Artículo 6.....	5
CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS.....	5
Artículo 7.....	5
Artículo 8.....	6
Artículo 9.....	8
CAPÍTULO IV MECANISMO INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN	
Artículo 10.....	8
Artículo 11.....	8
Artículo 12.....	9
CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES.....	9
Artículo 13.....	9
Artículo 14.....	9
Artículo 15.....	9
Artículo 16.....	10
Artículo 17.....	10
Artículo 18.....	10
Artículo 19.....	10
Artículo 20.....	10
Artículo 21.....	11
Artículo 22.....	11
Artículo 23.....	11
Artículo 24.....	11
Artículo 25.....	12
REGLAMENTO DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”	14
PREÁMBULO.....	16
Artículo 1 Propósitos/objetivos.....	17
Artículo 2.Principios fundamentales.....	17
Artículo 3 Características.....	18
Artículo 4 Miembros.....	18
Artículo 5. Estructura.....	18



ÍNDICE

Artículo 6. Responsabilidades	19
Artículo 7. Sede.....	20
Artículo 8. Funcionamiento.....	20
Artículo 9. Tratamiento igualitario.....	21
Artículo 10. Cooperación intergubernamental y participación de la sociedad civil.....	21
Artículo 11. Recursos.....	22
Artículo 12. Revisión periódica del Mecanismo.....	23
Artículo 13. Informe de la Asamblea General de la OEA.....	24
Artículo 14. Disposición transitoria.....	25
REGLAMENTO DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ.....	24
I. ALCANCE DEL REGLAMENTO	25
Artículo 1. Alcance del Reglamento	25
II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS	25
Artículo 2. Composición del Comité.....	25
Artículo 3. Funciones del Comité	26
Artículo 4. Coordinador/a del Comité	27
Artículo 5. Funciones del/de la Coordinador/a	28
Artículo 6. Secretaría del Comité	28
Artículo 7. Funciones de la Secretaría del Comité	29
Artículo 8. Sede	30
Artículo 9. Autoridad nacional competente	30
Artículo 10. Observadores	30
Artículo 11. Invitadas /os especiales	30
Artículo 12. Financiamiento. Contribuciones voluntarias y subfondo de solidaridad	31
Artículo 13. Idiomas	32
Artículo 14. Quórum	32
Artículo 15. Decisiones	32
Artículo 16. Comunicaciones y distribución de documentos.....	33
III. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN MULTILATERAL	33
Artículo 17. Generalidades	33
Artículo 18. Cuestionario, cronograma de trabajo y metodología de evaluación	33
Artículo 19. Respuesta de los Estados Parte al cuestionario	34
Artículo 20. Subgrupos para el análisis de la información y la elaboración de los informes preliminares.....	34



ÍNDICE

Artículo 21. Análisis de la información y elaboración del informe preliminar ..	35
Artículo 22. Extensión y forma de los informes del país	35
Artículo 23. Consideración y aprobación de los informes de país	36
Artículo 24. Informe final	36
IV. SEGUIMIENTO	37
Artículo 25. Seguimiento	37
Artículo 26. Informes en el marco de las reuniones plenarios del Comité	37
V. PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL	38
Artículo 27. Participación de las organizaciones de la sociedad civil	39
Artículo 28. Distribución de la información y propuestas de las organizaciones de la sociedad civil	39
Artículo 29. Participación de las organizaciones de la sociedad civil en las reuniones del Comité	39
VI. VIGENCIA Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO.....	39
VII. Artículo 30. Vigencia y reforma del Reglamento.....	39





PRESENTACIÓN

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención de Belem do Pará, es una herramienta fundamental para el ejercicio de uno de los derechos humanos que persistentemente se ha vulnerado a las mujeres: el derecho humano a una vida libre de violencia. La acogida de este importante instrumento de derechos humanos en nuestra legislación ha servido como base para la creación de otras normas de protección a favor de las mujeres así como de políticas dirigidas al avance de sus derechos.

Como complemento de su aprobación el Estado costarricense debe garantizar la aplicación de la normativa y, dentro de este mismo escenario, la exigibilidad de los derechos que en ella se consignan. Todo ello requiere de un paso previo, el de la apropiación de la herramienta por parte de quienes válidamente puedan exigir su cumplimiento: las mujeres, destinatarias finales pero no exclusivas de los preceptos establecidos en la Convención. Efectivamente, la Convención agrupa una serie de mandatos dirigidos a las instituciones que conforman el Estado entre ellos el de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. A ellos debe agregarse el deber de protección y reparación del daño causado.

De la misma manera, encontramos disposiciones dirigidas a conminar a los Estados a adoptar medidas y programas específicos para modificar los patrones socioculturales que contribuyen a preservar y legitimar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, estas últimas relacionadas directamente con uno de los aportes más importantes de la Convención: el reconocimiento de la violencia estructural, es decir, de que la violencia es el resultado de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres. De esta manera, es necesario dirigir nuestra mirada a todos aquellos elementos perpetuadores de esa desigualdad y la Convención justamente nos ofrece una lista de lugares por los cuales empezar.

El Instituto Nacional de las Mujeres se ha propuesto contribuir en la difusión de la Convención de Belem do Pará y cumplir así con el compromiso insoslayable, como institución del Estado y mecanismo nacional para el avance de los derechos de las mujeres, de propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de las mujeres.

Maureen Clarke Clarke
Ministra de la Condición de la Mujer
Presidenta Ejecutiva
Instituto Nacional de las Mujeres



PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN:

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésima Quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase. Raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida; y



CONVENCIDOS de que la adopción de una nueva convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en las instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.



CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que respete su vida ;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales,
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a la libertad de asociación,
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales internacionales sobre derechos humanos. Los estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.



Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;



- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas , incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia, incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- f) Establecer procedimientos legales justo y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros medidas de protección, un juicio oportuno a el acceso respectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismo judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres , incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros y en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;



- c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidando la custodia de los menores afectados,
- e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y de sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h) Garantizar la investigación y la recopilación de estadísticas y además información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios y,



- i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este Capítulo los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11. Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.



Artículo 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por Un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo a las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14. Nada de lo dispuesto en la presente convención podrá ser interpretada como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.



Artículo 16. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17. La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella siempre que:

- a) No sean incompatible con el objeto y propósito de la Convención;
- b) No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19. Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.



Tales declaraciones podrán ser modificadas ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22. El secretario General informará a todos los Estado miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23. El Secretario General de la Organización de los estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubiesen presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después de la fecha del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus defectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estado Partes.



Artículo 25. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llama Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELÉM DO PARÁ. BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.





13





**REGLAMENTO DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS DEL
MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER,
“CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”**



15





PREÁMBULO

Teniendo en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que pueden afectarlas, ya que toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el campo público como en el privado, y que es necesario fortalecer la cooperación entre los Estados Parte en el desarrollo de los mecanismos, políticas, programas y planes necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

Reconociendo, que hasta la fecha se han alcanzado logros importantes en la implementación de las disposiciones de la “Convención de Belém do Pará”, tanto en el ámbito internacional como nacional, mediante el avance del ordenamiento jurídico interno de los Estados Parte y el desarrollo de políticas, programas y planes implementados por los Mecanismos Nacionales de la Mujer y otras instituciones y organismos del Estado;

Destacando, que la existencia de un mecanismo que permita dar seguimiento y analizar la forma en que la Convención está siendo implementada y que facilite la cooperación entre los Estados Parte entre sí y el conjunto de los Estados Miembros de la OEA contribuirá a la consecución de los propósitos de la misma;

Dando cumplimiento a los mandatos adoptados por la Trigésima Primera Asamblea de Delegadas de la CIM [CIM/RES.224 (XXX-O/02)] para que se inicie un proceso para establecer el modo más apropiado de dar seguimiento a la “Convención de Belém do Pará” y por la Asamblea General de la OEA en su “Tercer Informe Bienal sobre Cumplimiento de la Resolución AG/RES. 1456(XXVII-O/97) “Promoción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”,



La conferencia de los Estados Partes conviene el siguiente Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la “Convención de Belém do Pará”:

Artículo 1. Propósitos/objetivos

1.1 los propósitos del Mecanismo serán:

- a. Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
- b. Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella;
- c. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y observadores permanentes, para el intercambio información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.

Artículo 2. Principios fundamentales

2.1 el Mecanismo de Seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados Parte en la Convención se desarrollara en el marco de los propósitos y principios establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En tal sentido, las atribuciones de este Mecanismo y los procedimientos que emplee deberán tener en cuenta los principios de soberanía, de no-intraversión y de igualdad jurídica de los Estado, así como la necesidad de respetar la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.



Artículo 3. Características

3.1 El Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención es de carácter intergubernamental y tiene las siguientes características:

- a. será de imparcial y objetivo en su operación y en las conclusiones y recomendaciones que emita.
- b. Garantizará una aplicación justa y un tratamiento igualitario entre los Estados Parte.
- c. Podrá formular recomendaciones a los Estado Parte y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas.
- d. Será un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Parte.
- e. Establecerá un adecuado equilibrio entre confidencialidad de la evaluación y la transparencia del proceso.

Artículo 4. Miembros

4.1. Todos los Estados Parte de la Convención serán miembros, estarán representados y participaran en el Mecanismo de Seguimiento. Los Estados Miembros de la OEA que no sean parte de la Convención, y que así lo soliciten, podrán participar en calidad de observadores.

Artículo 5. Estructura

5.1 El Mecanismo de Seguimiento constará de dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte en adelante “la Conferencia” y el Comité de Expertas /os en adelante “el Comité”.

5.2 La Conferencia es el órgano político del Mecanismo, estará integrada por representantes de todos los Estados Parte de la convención y se reunirá de manera ordinaria cada dos años y de manera extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.



El Comité es el órgano técnico del Mecanismo y estará integrado por expertas/os en la esfera abarcada por la Convención, quienes ejercerán sus funciones a título personal. Serán designadas/os por cada uno de los Estados Parte de la Convención, entre sus nacionales. El comité se reunirá en función de su propio plan y metodología de trabajo.

5.4 La Secretaría de la Conferencia y del Comité será la Secretaría General de la OEA a través de la Secretaría Permanente de la CIM y con el asesoramiento, cuando corresponda, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Artículo 6. Responsabilidades

6.1 Las responsabilidades de la Conferencia son:

- a) Formular las directrices generales para el trabajo del Comité y actuar como su órgano consultor.
- b) Recibir, analizar y evaluar los informes del Comité.
- c) Publicar y difundir, en coordinación con la Secretaría General de la OEA, el informe final del Mecanismo.
- d) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo.

6.2 Las responsabilidades del Comité son:

- a. Formular su propio reglamento.
- b. Elaborar la metodología y definir un cronograma de trabajo.
- c. Recibir y evaluar los informes de los Estados Parte y emitir sus recomendaciones.
- d. Presentar sus informes a la conferencia.



Artículo 7. Sede

7.1 El mecanismo de Seguimiento tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos, en la Secretaría Permanente de la CIM.

Artículo 8. Funcionamiento

8.1 Selección de disposiciones y metodología:

- a. La Secretaría del Comité someterá a consideración del Comité un documento en el que seleccionará las disposiciones incluidas en la Convención cuya aplicación por los Estados Parte podrá ser objeto de análisis y decidirá, de acuerdo con los recursos financieros disponibles, cuál será la duración de un período de sesiones que dedicará a ese trabajo, el cual se denominará ronda, y cuántos informes serán considerados en cada sesión.
- b. En cada ronda, la Secretaría del Comité preparará un cuestionario sobre las disposiciones que se hayan seleccionado. El cuestionario, una vez aprobado por el Comité de Expertas/os, será remitido a los Estados Parte, quienes se comprometen a darle respuesta dentro del plazo fijado por el propio Comité. Las respuestas al cuestionario deben ser circuladas entre todos los integrantes del Comité.
- c. Al principio de cada ronda, el Comité analizará la información correspondiente a cada Estado Parte y fijará un calendario para llevar a cabo dicho análisis mediante el uso de un medio imparcial, previamente determinado como lo con, el orden alfabético, el sorteo o el orden cronológico de ratificación de la Convención. La Secretaría del Comité hará pública esta información.
- d. A fin de desarrollar sus labores, el Comité determinará la metodología apropiada para cumplir con su plan de trabajo.

8.2 Informe final:

- a. Al terminar la revisión de los informes de todos los Estados Parte en cada Ronda, el Comité emitirá un informe final con las recomendaciones correspondiente, que incluyan las observaciones de cada Estado Parte que haya sido analizado, el cual será remitido a la Conferencia y, una vez hecho público, a la Asamblea de Delegadas de la CIM



8.3 Seguimiento de recomendaciones:

- a. El comité establecerá las modalidades necesarias para dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que se formulen en el informe final de cada Estado Parte.

Artículo 9. Tratamiento igualitario

9.1 Para asegurar la eficiencia del Mecanismo y lograr que este sea una evaluación entre iguales, cuyo objeto es el de fortalecer la comunicación y el intercambio de experiencias entre los Estados Partes, el Comité de Expertas/os deberá tener en cuenta que:

- a. Todos los Estados partes serán analizados en el marco de la ronda y de acuerdo con los mismos criterios y procedimientos.
- b. Los cuestionarios serán iguales para todos los Estados Partes.
- c. Todos los informes de los Estados Parte deberán tener la misma estructura.

Artículo 10. Cooperación intergubernamental y participación de la sociedad civil

10.1 La Conferencia de Estados Parte y el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Convención tiene carácter intergubernamental. La conferencia y el Comité de Expertas/os tendrán la facultad de invitar en sus sesiones plenarias a los Estados que no son Estados Parte de la Convención.

10.2 El Comité, a fin de obtener mayores elementos de análisis, incluirá en reglamento disposiciones que garanticen la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas relacionadas con el objeto de la “Convención de Belém Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las actividades de la OEA (CP/RES 759(1217/99)) y la definición de la sociedad civil contenida en la Resolución AG/RES 1661 (XXIX-O/99).



- 10.3 Considerando los propósitos del Mecanismo de Seguimiento y en el marco del Programa sobre Derechos Humanos de la Mujer, Equidad e Igualdad de Género, el Comité cooperará con todos los Estados Miembros de la OEA que así lo soliciten, teniendo en cuenta las actividades en curso en la Organización, e informará al respecto a la Conferencia.
- 10.4 Los Estados Parte establecerán mecanismos que faciliten la cooperación y asistencia técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, que permitan dar cumplimiento a la Convención.

Artículo 11. Recursos

- 11.1 Las actividades del Mecanismo de Seguimiento serán financiadas por un fondo específico creado con este propósito, mediante contribuciones de los Estados Parte de la Convención, los Estados Miembros que no son Parte de la Convención, los Estados observadores permanentes, los organismos financieros internacionales, otros recursos externos y otra contribución que pueda recibirse de acuerdo con las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de Organización de los Estados Americanos para organizar y ser sede de las reuniones de los órganos del Mecanismo.



- 11.2 La Conferencia de los Estados Parte podrá determinar criterios para determinar contribuciones regulares.

Artículo 12. Revisión periódica del Mecanismo

- 12.1 La Conferencia examinará periódicamente el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del Comité de Expertas/os y podrá introducir las modificaciones que estime convenientes.

Artículo 13. Informe de la Asamblea General de la OEA

- 13.1 La conferencia, en colaboración con la Secretaría del Comité, informará cada dos años a la Asamblea General de la OEA sobre los trabajos realizados durante este período, relativo a los avances y desafíos y mejores prácticas que emanen de los informes finales que elaboren, y en su caso, formulará recomendaciones generales si lo estimara procedente

Artículo 14. Disposición transitoria

- 14.1 El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su adopción para aquellos Estados que han depositado el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”



**REGLAMENTO DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS
DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER,
"CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ**



I. ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Alcance del Reglamento

El presente Reglamento regirá la organización y el funcionamiento del Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” /MESECVI), en adelante, respectivamente, el Comité y la Convención.

El Comité, el órgano técnico del Mecanismo, cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el Estatuto del MESECVI, en adelante el Estatuto, de las decisiones que adopte la Conferencia de los Estados Parte, en adelante la Conferencia, y, en lo pertinente, de la carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los casos no previstos en este Reglamento y que no lo están en el Estatuto ni en la Carta de la OEA, podrán ser resueltos por el Comité en consulta en la Conferencia.

II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS

Artículo 2. Composición del Comité

El Comité estará integrado por expertas/os en la esfera abarcada por la Convención, que serán designadas/os por cada uno de los Estados Parte de la misma y ejercerán sus funciones de manera independiente, autónoma y a título personal. Las/os expertas/os no participarán en la evaluación de su propio país.

Las/os expertas/os titulares y suplentes del Comité deberán tener conocimiento técnicos sólidos y experiencia en los diferentes temas abarcados por la Convención.



Las/os ejercerán sus funciones por lo menos durante un período de tres años a través de su participación efectiva durante las reuniones y desde su país cuando así se requiera.

Los Estados Parte aseguraran la estabilidad y continuidad de la/del experta/o durante todo el proceso de evaluación para facilitar el desarrollo de las tareas. Cada Estado Parte será responsable de la participación de su experta/o.

Los Estados Parte deberán comunicar a la Secretaría del MESECVI el nombre y datos personales, tales como dirección, correo electrónico, teléfono y fax de un/a experta/o y de, por lo menos, una/un suplente. Cada Estado Parte deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su expertas/os en el Comité.

Artículo 3. Funciones del Comité.

De acuerdo con lo previsto en el Estatuto, el Comité será responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención por los Estados Parte. En cumplimiento de este cometido, el Comité desempeñara las siguientes funciones:

- a. Adoptar su cronograma de trabajo anual y la metodología para el desarrollo de cada ronda de evaluación multilateral, para la cual la Secretaría elaborará una propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 a. de este Reglamento.
- b. Seleccionar las disposiciones de la Convención cuya implementación por todos los Estados Parte será objeto de evaluación, en especial los artículos 7 y 8 de la misma.
- c. Decidir la duración del período que se dedicará a este trabajo, el cual se denominará ronda.¹

¹ Conforme a la práctica de otros mecanismos de evaluación interamericanos, la duración de las rondas es de dos años dedicando el tercer año al seguimiento de la implementación de las recomendaciones emanadas de cada ronda.



- d. Adoptar el cuestionario sobre las disposiciones seleccionadas para cada ronda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.
- e. Determinar la conformación de los subgrupos encargados de analizar la información recibida de los Estados Parte que les sean asignados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento. Elegir a las/os coordinadoras/es de los subgrupos y a sus suplentes según sea necesario.
- f. Adoptar los informes de evaluación en relación con cada Estado Parte (informes de país) y el informe hemisférico al terminar cada ronda, de acuerdo con los procedimientos dispuestos en los artículos 19 al 24 de este Reglamento, y elevarlos a la Conferencia, conforme al artículo 6.2 del Estatuto.
- g. Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte y las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos internacionales y agencias de cooperación, en el marco de lo dispuesto en la Convención y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto y el artículo 17.n. de este Reglamento.
- h. Aprobar el informe anual de actividades, el cual será remitido a la Conferencia.
- i. Analizar periódicamente el funcionamiento del MESECVI y formular las recomendaciones que considere pertinentes a la Conferencia.
- j. Solicitar la asistencia y lineamientos de la Conferencia, cuando lo considere necesario, para el cumplimiento de sus funciones.
- k. Aprobar el formulario para el seguimiento de la implementación de recomendaciones a los países.

Artículo 4. Coordinador/a del Comité.

El Comité por consenso entre sus miembros a un/a Coordinador/a y su suplente, teniendo en cuenta el principio de representación geográfica.



De no ser posible, los/las elegirá por mayoría simple de sus miembros. El/la suplente colaborará con el/la coordinador/a para el mejor desempeño de sus funciones. El/la coordinador/a y su suplente desempeñarán sus funciones por el período de dos años, con la opción de ser reelegido/a por un período adicional. En caso de ausencia temporal o impedimento del/de la coordinador/a, lo/la sustituirá el/la suplente y el Comité elegirá a un/a nuevo/a suplente.

Artículo 5. Funciones del/de la Coordinador/a.

- a. Abrir y clausurar las sesiones plenarias y dirigir debates.
- b. Someter a la consideración del Comité los puntos del temario incluyendo un tema que se considere de interés colectivo, acompañado de una metodología para su tratamiento.
- c. Coordinar con la Secretaría las actividades relacionadas con el funcionamiento del Comité.
- d. Representar al Comité en la Conferencia y ante los órganos de la OEA.
- e. Someter a consideración del Comité las propuestas sobre composición y asignación de tareas a los subgrupos que analizarán la información recibida de los Estado Parte.
- f. Las demás funciones que le confiera este Reglamento.

Artículo 6. Secretaría del Comité.

La Secretaría del Comité, conforme el artículo 5.4. del Estatuto, será ejercida por la Secretaría General de la OEA, a través de la Secretaría Permanente de la CIM. Con el asesoramiento, cuando corresponda, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y otras áreas pertinentes de la Secretaría General.



Artículo 7. Funciones de la Secretaría del Comité

La Secretaría cumplirá las siguientes funciones:

- a. Elaborar un proyecto de cronograma de trabajo anual que someterá a la consideración del Comité.
- b. Elaborar las propuestas de metodología y cuestionario para la evaluación de la implementación de las suposiciones de la Convención a ser consideradas en casa ronda y someterlas a consideración del Comité, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 17 y siguientes, y en particular en el artículo 27 de este Reglamento.
- c. Enviar simultáneamente las convocatorias de las reuniones del Comité a las/os expertas/os y, a través de las misiones permanentes, a las autoridades nacionales competentes y/o a las delegadas titulares de la CIM.
- d. Preparar el proyecto de temario para cada reunión del Comité y someterlo a la aprobación de las/os Coordinadoras/es
- e. Prestar servicios de Secretaría al Comité y a los subgrupos de expertas/os en todo el proceso de evaluación, incluso en la elaboración del informe hemisférico al final de cada ronda.
- f. Elaborar, junto con el/la Coordinador/a del Comité y los Coordinadores de los subgrupos, el proyecto de informe final que se presentará al Comité de conformidad con el artículo 24.
- g. Elaborar el proyecto de informe actual de actividades del Comité y, una vez éste sea aprobado por el Comité, remitirlo a la Conferencia.
- h. Custodiar todos los documentos y archivos del Comité.
- i. Difundir por correo electrónico, internet o cualquier otro medio de comunicación, la información y documentos públicos relacionados con el MESECVI, así como los informes de país y el informe hemisférico al final de cada ronda, una vez que éstos sean de carácter público de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y el Estatuto.



- j. Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío e intercambio de documentos y comunicaciones tanto entre las/os expertas/os como el Comité con la Conferencia, los órganos de la OEA y otras organizaciones o instituciones.
- k. Poner en conocimiento de las/os integrantes del Comité las comunicaciones que reciba para ser sometidas a su consideración.
- l. Elaborar actas resumidas de las reuniones del comité y el archivo de las mismas.
- m. Asesorar a las/os integrantes del Comité en el desempeño de su funciones cuando sea requerido.
- n. Promover y organizar programas de cooperación técnica, en coordinación con otras organizaciones internacionales y agencias de cooperación, para apoyar a los Estados Parte en sus esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones que le formule el Comité.
- o. Elaborar el Proyecto de formulario para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a los países y presentarlo al Comité para su aprobación.
- p. Las demás que le encargue el Comité, o que corresponda a la Secretaría para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. Sede

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del Estatuto, el Comité tendrá su sede en la Secretaría Permanente de la CIM.

El Comité podrá celebrar reuniones en un Estado Parte distinto al país sede, de conformidad con el artículo 11.1 del estatuto.



Artículo 9. Autoridad nacional competente.

Cada Estado Parte designará a una autoridad nacional competente que servirá de enlace con la Secretaría del MESECVI.

Artículo 10. Observadores

De acuerdo con lo previsto en los artículos 4.1 y 10.1 del Estatuto, los Estados Miembros de la OEA que no son parte de la Convención podrán ser incitados a observar las sesiones plenarias del Comité si así lo solicitan.

Artículo 11. Invitadas/os especiales

Las/os expertas/os pueden proponer al Comité, por intermedio del /de la Coordinador/a, la participación de invitadas/os especiales a las reuniones para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas.

Artículo 12. Financiamiento. Contribuciones voluntarias y subfondo de solidaridad.

Las actividades del Comité se financiarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del estatuto, que establece un fondo específico.

En el marco del artículo 11.1 del estatuto, se creará un subfondo de solidaridad que asegure la participación de las/os expertas/os de aquellos países que, por circunstancias especiales, no puedan financiar su participación. Dicho subfondo será administrado por la Secretaría del MESECVI.

Los Estados y/u organismos que realicen contribuciones financieras voluntarias y aportes técnicos o en especie deberán expresar claramente el destino de los mismos. Asimismo, se identificarán recursos adicionales con el apoyo de las agencias de cooperación internacional y/u organismos multilaterales.



Artículo 13. Idiomas

El Comité funcionará con los idiomas de los Estatutos Parte, que a su vez son los idiomas oficiales de la OEA.

Artículo 14. Quórum

El comité quórum para sesionar se constituirá con la presencia de la mitad más de uno de las/os expertas/os que integran el Comité. ²

Artículo 15. Decisiones.

Como regla general, el Comité tomará sus decisiones por consenso. En aquellos casos en que se presenten controversias en retorno a una decisión, el /la Coordinador/a interpondrá sus buenos oficios y realizará todas las gestiones a su alcance con el fin de llegar a una decisión de consenso.

Agotada esta etapa y no habiéndose llegado a una decisión de consenso, el tema será sometido a votación. Si la decisión se refiere a la adopción del informe final de un país o a la modificación de este Reglamento, la decisión se tomará por las dos terceras partes de las/os expertas/os presentes en la reunión. ³

En los demás casos, la decisión se adoptará por la mitad más uno de las/os expertas/os presentes en la reunión. En este último caso, los votos podrán ser a favor, en contra o de abstención.

Ningún/a experto/a podrá participar en la votación sobre el proyecto de informe de su propio país.

2. la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer cuenta actualmente con 32 Estados Parte, por lo tanto, el Comité requiere de la presencia de 16 de estos Estados para poder sesionar

3. las decisiones sobre la adopción del informe final de un país o sobre la modificación del presente Reglamento requieren del voto de los dos tercios de las/os presentes en la sesión. Siendo actualmente 32 Estados Parte de la Convención y suponiendo que la sesión cuente con el quórum mínimo exigido por el artículo anterior (16 expertas/os), a la fecha, las dos terceras partes equivaldría a 11 votos. Los demás decisiones se tomarán mediante el voto de la mayoría simple de las expertas/os presentes en sesión.



Artículo 16. Comunicaciones y distribución de documentos.

Con el objeto de agilizar su distribución y disminuir los costos respectivos, las comunicaciones entre la Secretaría y las/os expertas/os y viceversa, así como los documentos para ser consideradas por éstos, individualmente, en los subgrupos de análisis o en el plenario del Comité, se remitirán por el correo electrónico y simultáneamente a la Misión Permanente ante la OEA del respectivo Estado Parte.

Las respuestas a los cuestionarios por los Estados Parte y cualquier otro documento o información generados durante el proceso de evaluación se remitirán a la Secretaría del Comité a través de las misiones permanentes por correo electrónico, fax o correo convencional.

III. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN MULTILATERAL

Artículo 17. Generalidades

Se realizará una primera ronda de evaluación multilateral para el análisis simultáneo de los informes de todos los Estados Parte, que podrá ser seguida de otras rondas de evaluación cuyo contenido y metodología serán determinados posteriormente por el propio Comité.

La duración de las rondas será de dos años, dedicando el tercer año al seguimiento de la implementación de las recomendaciones emanadas de cada ronda.

Artículo 18. Cuestionario cronograma de trabajo y metodología de evaluación

La Secretaría del Comité elaborará las propuesta de cuestionario, cronograma de trabajo y metodología para la evaluación de la implementación de las disposiciones de la Convención y las remitirá a las/os expertas/os de todos los Estados Parte.



El comité adoptará las versiones finales del cuestionario, el cronograma de trabajo y la metodología de evaluación.

La Secretaría del Comité remitirá los cuestionarios a la autoridad nacional competente encargada de coordinar la respuesta del Estado Parte y a las misiones permanentes.

Artículo 19. Respuestas de los Estados Parte al cuestionario.

Los Estados Parte deberán hacer llegar a la Secretaría del Comité, a través de las misiones permanentes, las respuesta al cuestionario en la fecha establecida, acompañado de un informe ejecutivo sobre la situación de la violencia contra la mujer en su país, los logros, dificultades y las áreas en las que considere que la cooperación podría se fortalecida.

Artículo 20. Subgrupo para el análisis de la información y la elaboración de los informes preliminares.

El Comité, con base en una propuesta elaborada por la Secretaría, en colaboración con el/la Coordinador/a, conformará los subgrupos de análisis y asignará los trabajos en forma aleatoria tomando en cuenta la tradición jurídica de los Estados analizados, la representación regional, el equilibrio idiomático, la distribución equitativa de trabajo entre todas/os las/os expertas/os.

Los subgrupos redactarán los informes preliminares de país, que serán posteriormente sometidos a consideración del plenario del Comité.

Ningún/a experto/a podrá participar en la elaboración del informe preliminar de su propio país.



Artículo 21. Análisis de la información y elaboración del informe preliminar. Una vez recibida la respuesta al cuestionario se procederá de la siguiente forma:

- a. Con el apoyo de la Secretaría, cada experta/s miembro de cada uno de los subgrupos de análisis recibirá y analizará, previo a la reunión del Comité, la información recibida de los Estados Parte que se le hayan asignado a su subgrupo y elaborará el proyecto de informe preliminar de un país que se le será comunicado, para su posterior análisis en el subgrupo.
- b. Finalizada la reunión de los subgrupos de análisis, los proyectos de informe preliminar serán debatidos en el plenario, conforme al artículo 23 del presente Reglamento. La secretaria enviará el informe preliminar a la autoridad nacional competente y a la Misión Permanente correspondiente para que presente a la Secretaría los comentarios o aclaraciones que considere pertinentes dentro del plazo que el Comité establezca. Esta información será enviada a las/os expertas/os del subgrupo de análisis para su discusión en la siguiente reunión.
- c. Con base en las respuestas del Estado Parte analizado al informe preliminar, la/el experta/o encargado/a de su estudio elaborará una versión revisada del mismo y la remitirá a las/os expertas/os que integran el subgrupo de análisis, por lo menos (30) días antes de la siguiente reunión del Comité, que lo considerará en sesión plenaria.

Artículo 22. Extensión y forma de los informes de país.

El Comité considerará y aprobará la estructura de los informes de país de conformidad con las modalidades que haya sido aprobadas para cada ronda. Todos los informes de país tendrán la misma estructura, serán concisos y no excederán las veinte (20) páginas.



Artículo 23. Consideración y aprobación de los informes de país

Para la consideración y adopción de los informes de país se procederá de la siguiente forma:

- a. Todos las/os expertas/os tendrán acceso a las respuestas de los cuestionarios y a los comentarios presentadas por los Estados Parte.
- b. Los subgrupos de análisis examinarán la versión revisada de los informes preliminares correspondientes y prepararán los proyectos de informe de país, que la/el experta/o asignada/o presentará al plenario del Comité para su examen.
- c. El Comité en pleno podrá hacer los cambios que considere necesarios a los proyectos de informe de país, que contendrán las conclusiones y recomendaciones que se estimen pertinentes.
- d. La Secretaría corregirá los proyectos de informe de país en la forma que lo acuerde el Comité y los presentará para su aprobación.
- e. Una vez aprobados los informes de país, se remitirán a la autoridad nacional competente y a la Misión Permanente correspondiente. Los Estados Parte podrán presentar observaciones adicionales dentro del plazo establecido por el Comité.

Artículo 24 informe final.

Al incluir una ronda completa de evaluación, el Comité adoptará un informe final que incluya los informes de país y las observaciones de los Estados Parte. De igual forma, incluirá un análisis general e integral (informe hemisférico) que identifique las fortalezas y debilidades en la implementación de la Convención.

El informe hemisférico contendrá, entre otras, las conclusiones y recomendaciones del Comité, con base en los informes de país, para fortalecer la cooperación hemisférica en la implementación de la Convención, en particular las disposiciones consideradas en dicha ronda.



El/la Coordinador/a del Comité presenta el informe final a la Conferencia y posteriormente será publicado y se elevará a Asamblea de Delegadas de la CIM y a la Asamblea General de la OEA.

IV. SEGUIMIENTO

Artículo 25. Seguimiento.

El seguimiento de la implementación de las recomendaciones se efectuará en el año calendario siguiente a la aprobación de los informes de país.

La Secretaría de MESECVI enviará a cada Estado Parte el formulario aprobado por el Comité para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a los países para que lo indique el progreso logrado al respecto, en la fecha que determine el Comité, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.o. de presente Reglamento

Las respuestas de los países incluirán las medidas específicas adoptadas para avanzar en la implementación de cada recomendación.

Los países pueden indicar sus necesidades de asistencia técnica o de otra índole relacionadas con la implementación de las recomendaciones. La Secretaría compilará las respuestas en un documento preliminar que el Comité utilizará para elaborar el proyecto de informe dispuesto en el artículo 7.o. del presente Reglamento.

El proyecto de informe sobre la implementación de las recomendaciones deberá someterse a la aprobación de la Conferencia, el cual una vez hecho público se elevará a la Asamblea de Delegadas de la CIM y a la Asamblea General de la OEA

Artículo 26. Informes en el marco de las reuniones plenarias del Comité

Al comienzo de las reuniones del Comité, cada Estado Parte podrá presentar por escrito información sobre las medidas adoptadas entre la reunión anterior y la que se inicia con miras a avanzar en la implementación de la Convención. La Secretaría siempre incluirá este punto como parte del Proyecto de temario para cada reunión del Comité.



V. PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Artículo 27. Participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Una vez publicados los documentos correspondientes a los proyectos de cuestionario y metodología de trabajo, así como cualquier otro documento público que el Comité considere apropiado difundir, las organizaciones de la sociedad civil, teniendo en cuenta las “Directrices para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades de la OEA.”

(CP/RES 759(1217-99)) podrán:

- a. Presentar, a través de la Secretaría, propuestas específicas para que sean consideradas en el proceso de definición de los documentos mencionados en el párrafo anterior. Estas propuestas deberá ser presentadas con copia electrónica dentro del plazo establecido por la Secretaría y tendrán carácter público.
- b. Presentar, a través de la Secretaría. Información específica directamente relacionada con el cuestionario y con la implementación de las disposiciones de la Convención analizadas en la ronda. Esta información deberá ser presentada con copia electrónica dentro del mismo plazo que el establecido para que los Estados Parte respondan al cuestionario.

La Secretaría distribuirá la información que cumpla con las condiciones y plazos dispuestos en este artículo tanto al Estado Parte analizado como a las/os expertas/os del subgrupo de análisis correspondiente.



- c. Presentar propuestas en relación con los temas de interés colectivo de las reuniones del Comité. Estas propuestas deberán ser presentadas a través de la Secretaría, con copia electrónica, a más tardar un mes antes de la fecha de la reunión en la que el Comité considerará dichos temas.

La Secretaría distribuirá estas propuestas a los Estados Parte y a las/os expertas/os.

Artículo 28. Distribución de la información y propuestas de las organizaciones de la sociedad civil.

La información y propuestas presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se distribuirán en los idiomas en que sean presentadas.

La información y las propuestas presentadas por las organizaciones de la sociedad civil que no estén en versión electrónica se distribuirán en la reunión del Comité cuando éstas no excedan las diez (10) páginas.

Cuando excedan ese número de páginas, las respectivas organizaciones de la sociedad civil deberán hacer llegar a la Secretaría copias para su distribución.

Artículo 29. Participación de las organizaciones de la sociedad civil en las reuniones del Comité.

El Comité podrá aceptar las solicitudes de las organizaciones de la sociedad civil para presentar verbalmente, antes del inicio de la reunión formal del comité, la información y propuestas que hubieren hecho llegar de conformidad con el artículo 28 de este Reglamento. El Comité decidirá la duración de estas presentaciones verbales.

VI. VIGENCIA Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 30. Vigencia y reforma del Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su adopción por el Comité y podrá ser reformado por éste, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de este Reglamento. Una vez adoptado, el Reglamento será distribuido por la Secretaría entre los Estado Parte.